

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA**

<b>E.</b>	<b>S.</b>	<b>D.</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEIDY ROSMERY MOJICA CAMARGO</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DILVER JOHAN REINA MORALES</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00141-00</b>	

**MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ**, mayor de edad identifica con cédula de ciudadanía N° **1'007.381.270** de Duitama y residente de la misma ciudad, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño con código estudiantil N° 20751929545, actuando en calidad de apoderada de la señora **LEIDY ROSMERY MOJICA CAMARGO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° **1'052.386.790** de Duitama y domiciliada en la misma ciudad. Dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto con fecha del diez (10) de enero del año dos mil veintitrés y notificado por medio de estado electrónico el día once (11) de enero del año dos mil veintitrés por los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós se radicó vía correo electrónico ante el despacho el documento que describía traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda propuestas por la contra parte.
  2. Dentro del documento que describe traslado de las excepciones, en el acápite de peticiones en su numeral quinto se solicita respetuosamente citar a interrogatorio al señor **DILVER JOHAN REINA MORALES**, en calidad de demandado y padre de las menores **HEIDY JOHANA REINA MOJICA**, **SHIRLEY XIOMARA REINA MOJICA** y **ZARETH SOFÍA REINA MOJICA** en el presente proceso ejecutivo de alimentos, siendo esta una etapa procesal en la cual se pueden solicitar las pruebas que puedan ser consideradas convenientes.
- II.** En auto con fecha del diez (10) de enero del año dos mil veintitrés y notificado por medio de estado electrónico el día once de enero (11) del año dos mil veintitrés se resolvió en su numeral segundo decretar como pruebas pedidas por la parte demandante las documentales aportadas en la demanda principal.

**III. PETICIÓN**

De manera respetuosa solicito que sea tenida como prueba citar a interrogatorio a la contraparte **DILVER JOHAN REINA MORALES**, en calidad de demandado y padre de las menores **HEIDY JOHANA REINA MOJICA**, **SIHERLEY XIOMARA REINA MOJICA** y **ZARETH SOFÍA REINA MOJICA**. DIRECCIÓN FÍSICA: Carrera 23 #2-01 barrio San Fernando. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [dilver180@gmail.com](mailto:dilver180@gmail.com). NÚMERO TELEFÓNICO: 322-235-9639

#### IV. ANEXOS

##### 1. DOCUMENTO QUE DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

#### V. NOTIFICACIONES

**LA DEMANDANTE: LEIDY ROSMERY MOJICA CAMARGO.** En la vereda la pradera – sector el Blanco de Duitama, número telefónico 316-623-4515 y dirección electrónica [leidyrosme04@gmail.com](mailto:leidyrosme04@gmail.com)

**EL DEMANDADO: DILVER JOHAN REINA MORALES.** En la carrera 23ª #2-01 barrio San Fernando, teléfono 322-235-9639 y dirección electrónica [dilver180@gmail.com](mailto:dilver180@gmail.com)

**LA APODERADA DEL DEMANDADO: LADY JULIANA CASTILLO MORENO.** En la calle 27 24-80 de Paipa, número telefónico 316-806-9560 y dirección electrónica [lacastillo99@uan.edu.co](mailto:lacastillo99@uan.edu.co)

**LA SUSCRITA: MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ.** En la transversal 29 #9C-46/ 56 de Duitama, número telefónico 322-721-7240 y dirección electrónica [msantos70@uan.edu.co](mailto:msantos70@uan.edu.co)

Atentamente,



---

**MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ**

**C.C. 1'007.381.270 DE DUITAMA**

**ESTUDIANTE DE DERECHO**

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**DEMANDANTE: LEIDY ROSMERY MOJICA CAMARGO**

**DEMANDADO: DILVER JOHAN REINA MORALES**

**RADICADO: 2022-00141-00**

**MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ**, mayor de edad identifica con cédula de ciudadanía N° **1'007.381.270** de Duitama y residente de la misma ciudad, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño con código estudiantil N° 20751929545, actuando en calidad de apoderada de la señora **LEIDY ROSMERY MOJICA CAMARGO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° **1'052.386.790** de Duitama y domiciliada en la misma ciudad. Dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la estudiante de derecho **LADY JULIANA CASTILLO MORENO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° **1'053.616.499** de Paipa y domiciliada en la misma ciudad quien obra como apoderada judicial de la parte demandada, **DILVER JOHAN REINA MORALES**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° **74'382.052** de Duitama y domiciliado en la misma ciudad; Oponiéndome a estas de la siguiente manera:

### **I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

**PRIMERA. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** ME OPONGO PARCIALMENTE A LA EXCEPCIÓN. La cuantía del presente proceso ejecutivo de alimentos la estimo en base a liquidación de cuotas, intereses y demás conceptos pertinentes por la suma aproximada de nueve millones doscientos setenta y cuatro mil pesos (**\$9'274.000**) hasta presentada la demanda el día cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022);

Teniendo en cuenta los recibos anexados en el documento de contestación de la demanda; El recibo con fecha de 28 de septiembre de 2020 de "Bancompartir" evidencia que la consignación fue por un concepto de doscientos mil pesos (**\$200.000**) y el registro de transacción con fecha de quince de septiembre de dos mil diecinueve de "Confiar coop" evidencia que la misma fue por concepto de dos millones de pesos (**2'000.000**). El total de las consignaciones fue de dos millones seiscientos mil pesos (**\$2'200.000**) más no cinco millones de pesos (**\$5'000.000**) como lo menciona la contraparte dentro de la excepción en cuestión.

El artículo 1625 del código civil establece que *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- Por la solución o pago efectivo(...).

Ya que la suma adeudada hasta el mes de mayo del presente año es nueve millones doscientos setenta y cuatro mil pesos (**\$9'274.000**), no se ha pagado efectivamente la obligación.

**SEGUNDA. EXCEPCIÓN DE CAMBIO DE CUSTODIA DE UNA DE LAS MENORES:** ME OPONGO A LA EXCEPCIÓN.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 422 establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...).”* Por otro lado, el código civil en su artículo 411 numeral segundo establece que son titulares del derecho de alimentos *“los descendientes”*. Siendo así sustentada la naturaleza del presente proceso como un ejecutivo de alimentos.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 23 establece *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”*.

La presente excepción hace referencia a un proceso de fijación de custodia y cuidado personal, siendo este un proceso diferente al de la presente demanda.

**TERCERA. EXCEPCIÓN DE MÍNIMO VITAL:** ME OPONGO A LA EXCEPCIÓN.

Como se mencionó en la oposición a la segunda excepción, la ley 1564 de 2012 en su artículo 422 establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...).”* Por otro lado, el código civil en su artículo 411 numeral segundo establece que son titulares del derecho de alimentos *“los descendientes”*. Siendo así sustentada la naturaleza del presente proceso como un ejecutivo de alimentos.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece *“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes(..).”*

El proceso de disminución de cuota alimentaria es un proceso diferente al de objeto de la demanda.

**CUARTA. EXCEPCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO PARA MENORES DE EDAD:** ME OPONGO A LA EXCEPCIÓN. Como se mencionó en la oposición a las excepciones segunda y tercera, la ley 1564 de 2012 en su artículo 422 establece que “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”. Por otro lado, el código civil en su artículo 411 numeral segundo establece que son titulares del derecho de alimentos “los descendientes”. Siendo así sustentada la naturaleza del presente proceso como un ejecutivo de alimentos.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece “Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes(..)”.

Esta excepción hace referencia a un proceso de exoneración de cuota de alimentos y no responde al proceso del cual es objeto esta demanda.

## II. PETICIONES

De manera respetuosa solicito sean atendidas las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Que se declare no probada la primera excepción “Excepción de pago parcial de la obligación” por no ser efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDA:** Que se declare improcedente la segunda excepción “Excepción de cambio de custodia de una de las menores” por tratarse de un proceso de naturaleza diferente al de la presente demanda.

**TERCERA:** Que se declare improcedente la tercera excepción “Excepción de mínimo vital”. por tratarse de un proceso de naturaleza diferente al de la presente demanda.

**CUARTA:** Que se declare improcedente la segunda excepción “Excepción de unión marital de hecho para menores de edad”. por tratarse de un proceso de naturaleza diferente al de la presente demanda.

**QUINTA:** Citar a interrogatorio a la contraparte; **DILVER JOHAN REINA MORALES**, en calidad de demandado y padre de las menores **HEIDY JOHANA REINA MOJICA**, **SHIRLEY XIOMARA REINA MOJICA** y **ZARETH SOFÍA REINA MOJICA**. DIRECCIÓN: Carrera 23 #2-01 barrio San Fernando. DIRRECCIÓN ELECTRÓNICA: [diver180@gmail.com](mailto:diver180@gmail.com) .NÚMERO TELEFÓNICO: 322-235-9639.

**SEXTA:** Condenar a la demandado al pago de costas procesales.

### III. NOTIFICACIONES

**LA DEMANDANTE:** LEIDY ROSMERY MOJICA CAMARGO. En la vereda la pradera – sector el Blanco de Duitama, número telefónico 316-623-4515 y dirección electrónica [leidyrosme04@gmail.com](mailto:leidyrosme04@gmail.com)

**EL DEMANDADO:** DILVER JOHAN REINA MORALES. En la carrera 23ª #2-01 barrio San Fernando, teléfono 322-235-9639 y dirección electrónica [dilver180@gmail.com](mailto:dilver180@gmail.com)

**LA APODERADA DEL DEMANDADO:** LADY JULIANA CASTILLO MORENO. En la calle 27 24-80 de Paipa, número telefónico 316-806-9560 y dirección electrónica [lacastillo99@uan.edu.co](mailto:lacastillo99@uan.edu.co)

**LA SUSCRITA:** MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ. En la transversal 29 #9C-46/ 56 de Duitama, número telefónico 322-721-7240 y dirección electrónica [msantos70@uan.edu.co](mailto:msantos70@uan.edu.co)

Atentamente,



**MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ**

**C.C. 1'007.381.270 DE DUITAMA**

**ESTUDIANTE DE DERECHO**